

Circular Externa 100-000020 de 2026 – expedida por Superintendencia de Sociedades el 2 de julio de 2026

La nueva circular tiene como propósito promover mejores estándares de gobierno corporativo, fortalecer la transparencia empresarial, modernizar los instrumentos de supervisión, facilitar el cumplimiento de las obligaciones legales por parte de las sociedades supervisadas y proporcionar mayor seguridad jurídica a los destinatarios de estas. Entre los principales aspectos incorporados se destacan:

Capítulo I, art. 1.12. Circular Externa de 2022, Capítulo I art. 1.12. Circular Externa de 2026	Proporción para la suscripción de acciones: Se aclara la fórmula para determinar la proporción en una emisión, la cual resulta de dividir el número de acciones a ofrecer entre el número de acciones suscritas y en circulación.	1.12. Proporción para la suscripción de acciones. La proporción es la medida en que cada accionista podrá suscribir en una emisión. Esta proporción se obtiene de dividir el número de acciones <u>que serán ofrecidas</u> ~~suscritas y en circulación~~ entre el <u>número de acciones suscritas y en circulación</u> ~~que serán ofrecidas~~ .
Capítulo I, art. 1.13. Circular Externa de 2022 Capítulo I, art. 1.13. Circular Externa de 2026	Término de la oferta para emitir acciones: Se especifica que, incluso si el reglamento de colocación contempla varias vueltas o rondas de suscripción, el plazo total acumulado no podrá exceder los 3 meses.	1.13. Término de la oferta para emitir acciones. El término de la oferta para colocar acciones no podrá ser menor de quince días ni exceder de tres meses, contados a partir de la fecha de la expedición del aviso correspondiente. <u>Si en el reglamento se prevén varias vueltas para llevar a cabo la suscripción, el término, en todo caso, no podrá exceder los tres meses mencionados.</u>
Capítulo I, art. 1.19.2 Circular Externa de 2022, Capítulo I, art. 1.19.2 Circular Externa de 2026	Pago de dividendo en acciones Se regula primero el requisito del 80% de aprobación en asamblea general de accionistas para pagar dividendos en acciones, teniendo como alternativa de entrega solo a quienes acepten cuando no se alcanza la mayoría, posteriormente, se regula la situación de control.	1.19. Pago de dividendo en acciones. El capital social también se podrá aumentar por el pago de dividendo en acciones. Esta operación deberá tener en cuenta las siguientes reglas: (...) 1.19.2. El dividendo podrá pagarse en forma de acciones liberadas cuando así lo apruebe la asamblea general de accionistas con el voto del 80% de las acciones presentes en la reunión. <u>A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten.</u>

		En todo caso, cuando se configure una situación de control por subordinación en los términos previstos en la ley, sólo podrá pagarse el dividendo en acciones o cuotas liberadas de la misma sociedad a los socios que así lo acepten. ~~A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten~~ (...)
Capítulo III, art. 3.2.3., literal E, Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.2.3., literal E Circular Externa de 2026	Decisiones en reuniones por derecho propio: se toman con el voto favorable de un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales presentes (incorpora el requisito de pluralidad)	3.2. Tipos de reuniones. El máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales. (...) 3.2.3. Reuniones por derecho propio: (...) e. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de ~~por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas,~~ <u>un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales presentes,</u> a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría.
Capítulo III, art. 3.2.4., literal D, E, Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.2.3., literal D, E Circular Externa de 2026	Reuniones de segunda convocatoria: se especifica que las reuniones de segunda convocatoria son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión anterior, cuando esta no puede celebrarse por falta de quórum. Las reuniones de segunda convocatoria exigen para la toma de decisiones el voto favorable de un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales presentes. Se establece que, salvo pacto en contrario en los estatutos, las reuniones de segunda convocatoria se podrán conformar con un	3.2.4. Reuniones de segunda convocatoria: ~~Las reuniones de segunda convocatoria~~ son aquellas que <u>se efectúan en reemplazo de una reunión anterior, cuando esta</u> ~~ocurren cuando a pesar de haberse efectuado la convocatoria en debida forma, la reunión convocada, ordinaria o extraordinaria~~ no puede celebrarse por falta de quórum. (...) d. ~~Que exista pluralidad de asociados para decidir, cualquiera que sea la cantidad de partes de interés, cuotas o acciones representadas, siempre y cuando se respeten las mayorías especiales determinadas en la ley o en los estatutos, sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores.~~ <u>Se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas. Las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de un número plural de asociados que representen por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales presentes, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría, lo anterior sin perjuicio de las normas especiales existentes para los emisores de valores.</u> Así, por ejemplo, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión.

	número de accionistas que no tiene que ser plural.	e. (...) En la S.A.S. <u>salvo que estatutariamente se pacte lo contrario</u> , el quórum, en este tipo social, para las reuniones de segunda convocatoria, se podrá conformar con un número de accionistas que no tiene que ser plural. <u>Así mismo, podrá deliberarse y</u> cualquiera sea la cantidad de acciones que se <u>encuentren representadas en la reunión</u> .
Capítulo III, art. 3.3.2. Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.3.2. Circular Externa de 2026	Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social: se especifican los medios de convocatoria según el tipo de sociedad, cuando esto no se estipula en los estatutos.	3.3.Reglas de convocatoria a la reunión del máximo órgano social. Para efectos de las reuniones, deberán tenerse en cuenta las reglas de convocatoria previstas en la ley y en los estatutos sociales para cada evento, las cuales se resumen a continuación: (...) 3.3.2. Medio para convocar: Es el que se pacte por los asociados en los estatutos, a falta de esta estipulación, se seguirá lo que indiquen las normas vigentes, <u>esto es, en el caso de las sociedades reguladas por el Código de Comercio, la convocatoria se hará mediante aviso publicado en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad y, en el caso de las S.A.S., mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista. Al respecto, es importante destacar el valor de las estipulaciones estatutarias para darle flexibilidad a estos mecanismos de comunicación con los socios, lo que no necesariamente ocurre cuando el mecanismo supletivo debe ser el aplicable.</u>
Capítulo III, art. 3.4.12 Circular Externa de 2026	Contenido de la convocatoria: se establece el deber de incorporar en el orden del día de una reunión extraordinaria, de manera explícita, la solicitud de autorización de un acto o negocio respecto del cual existe o pueda existir conflicto de intereses.	Introduce un nuevo numeral: <u>3.4.12. Si la reunión es extraordinaria, y se someterá a consideración del máximo órgano social la autorización de un acto o negocio jurídico respecto del cual existe o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad, deberá incluirse dicho punto expresamente en el orden del día</u>
Capítulo III, art. 3.8.1 Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.8.1 Circular Externa de 2026	Alcance del derecho de inspección: amplía el alcance del derecho de inspección a las reuniones en que vayan a considerarse estados financieros.	3.8.Alcance del derecho de inspección. Para ejercer y permitir el ejercicio del derecho de inspección, se deberán tener en cuenta los siguientes aspectos: El derecho de inspección se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social <u>o de la reunión en que vayan a considerarse estados financieros</u> y siempre que no se trate de documentos que versen sobre secretos industriales o información que, de ser divulgada, pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.
Capítulo III, art. 3.9. Circular Externa de 2022, Capítulo III, art.	Documentos objeto del derecho de inspección (Informe de Gestión del	3.9. Documentos objeto del derecho de inspección: Son objeto de inspección todos los libros que lleva la sociedad y los demás documentos que establece la ley: (...)

3.9. Circular Externa de 2026

representante legal art. 446 del C.Com):

Amplía el contenido exigible del informe:

1. Una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.
2. Señalar las operaciones aprobadas o que se vayan a someter a aprobación del máximo órgano social en cumplimiento del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.
3. Estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor.
4. Constancia de no haber entorpecido la libre circulación de facturas.

Conforme numeral 4° del artículo 446 mencionado, el representante legal debe presentar una evaluación de su gestión y la recomendación sobre las medidas que al máximo órgano social le correspondería adoptar.

Este último escrito, que debe preparar el representante legal, es diferente del informe de gestión establecido en artículo 47 de la Ley 222 de 1995, el cual corresponde a aquél en el cual se realiza una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad, los acontecimientos acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad, las operaciones celebradas con los socios y administradores (señalando de manera clara aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica), y el estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad. Adicionalmente, según lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 778 del Código de Comercio (modificado por el artículo 7 de la Ley 1231 de 2008 y adicionado por el artículo 87 de la Ley 1676 de 2013), los administradores están obligados en la memoria de gestión anual, a dejar constancia de que no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores.

Por otro lado, se deberá tener en cuenta si por la existencia de disposiciones especiales, sea necesario preparar otro tipo de informes al máximo órgano social, como por ejemplo ocurre frente a las Sociedades de Beneficio e Interés Colectivo. El legislador ha señalado de manera taxativa cuáles son los documentos que deben ser puestos a disposición para ser examinados en el marco del derecho de inspección en las sociedades por acciones. De conformidad con lo anterior, no todos los documentos vinculados con las operaciones y negocios deben ponerse a disposición de los accionistas de una sociedad anónima, sino los referidos en este numeral y teniendo en cuenta el alcance general definido en el numeral anterior.

Atendiendo lo anterior, para efectos del derecho de inspección, previo a la reunión ordinaria del máximo órgano social, no es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en los artículos 379 y 446 del Código de Comercio, tales como contrato comerciales, laborales, presupuestos de la compañía, entre otros, por cuanto la ley no previó dicha posibilidad.

Conforme a las reglas expresadas en el numeral 3.7. del presente Capítulo, en las sociedades colectivas, en comandita y limitadas, los asociados tienen derecho a examinar en cualquier tiempo, por sí o por medio de un representante, la contabilidad de la sociedad, los libros de registro de socios y de actas y, en general, todos los documentos de la sociedad, sin perjuicio de la excepción contenida en el

		artículo 48 de la Ley 222 de 1995 respecto de los documentos que versan sobre secretos industriales o información que, de ser divulgada, pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.
Capítulo III, art. 3.10. Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.10. Circular Externa de 2026	Precisiones sobre el informe que presenta la junta directiva a la asamblea general de accionistas (Art. 445 C.Com): Establece que para que el informe sea completo, deberá contener una exposición sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que incluirá datos contables y estadísticos pertinentes. Establece el deber de señalar las operaciones aprobadas o que se vayan a someter a aprobación del máximo órgano social en cumplimiento del numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995.	3.10. Precisiones sobre el informe que presenta la junta directiva a la asamblea general de accionistas. El informe de la Junta Directiva señalado en el numeral 3° del artículo 446 del Código de Comercio, para que sea completo, deberá contener <u>una exposición sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que incluirá los datos contables y estadísticos pertinentes</u>, describir los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio, la evolución previsible de la sociedad, las operaciones celebradas con socios y administradores, así como los documentos previstos en las normas que se enumeran a continuación: (...) 3.10.6 (...) <u>Respecto de cada uno de los numerales mencionados deberá señalarse, en lo pertinente, de manera clara, aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica.</u> (7. Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas.)
Capítulo III, art. 3.19. Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.19. Circular Externa de 2026	Instalación de las reuniones del máximo órgano social: Se establece la obligación de elegir un presidente y un secretario para cada reunión, aclarando de forma estricta que ambos cargos deben recaer sobre personas distintas.	3.19. En toda reunión del máximo órgano social deberá elegirse presidente y secretario, <u>cargos que recaerán sobre personas distintas.</u>
Capítulo III, art. 3.25.2. Circular Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.25.2. Circular Externa de 2026	Actas de las reuniones del máximo órgano social: establece la necesidad de que en las actas se mencionen los demás asistentes de la reunión, distintos a los socios, representantes y apoderados.	3.25.2. Las actas deben incluir al menos, la siguiente información: (...) i. Verificación del quórum y lista de socios que asisten en las sociedades de personas o las acciones que están representadas en la reunión. Si concurren a través de apoderado, se indicará su nombre y si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actúa su representante. <u>Así mismo, se mencionarán los demás asistentes de la reunión.</u> (...)
Capítulo III, art. 3.26.1, 3.26.4., 3.26.5. Circular	Lineamientos adicionales para elaborar las actas (máximo órgano social o de	3.26.1. Al finalizar la sesión, es conveniente hacer un receso para elaborar el acta con el fin de que sea sometida a aprobación antes de que la reunión concluya, y deberá indicar el número de votos con que ésta es aprobada. Si tal procedimiento no es factible, la propia

Externa de 2022, Capítulo III, art. 3.26.1, 3.26.4., 3.26.5. Circular Externa de 2026	junta directiva): Establece que en los casos de decisiones por escrito en los términos del artículo 20 de la Ley 222 de 1995., no es necesaria la aprobación del acta. En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas deberán ser firmadas por representante legal y secretario de la sociedad y a falta del secretario, por un asociado de la Sociedad. Introduce un nuevo numeral, fijando una nueva recomendación de tiempos en la elaboración y asiento de actas, así como de inscripción de actos objeto de registro.	asamblea o junta de socios puede nombrar una comisión de dos o más personas para que la apruebe (ver numeral 3.19. del presente Capítulo). <u>Es preciso indicar que dicha aprobación no será necesaria cuando en el acta se asienten únicamente decisiones adoptadas de conformidad con el artículo 20 de la Ley 222 de 1995.</u> (Decisiones por escrito) 3.26.4. En los casos de reuniones no presenciales y en la toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibieron los votos y deberán ser suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad, <u>o a falta de este último, por alguno de los asociados de la sociedad.</u> 3.26.5. <u>En los demás casos, es recomendable que las actas se elaboren y asienten, y si contienen decisiones o actos que sean objeto de registro se inscriban en un plazo no superior a 2 meses, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 231 de la Ley 223 de 1995.</u>
Capítulo V, art. 5.7.10 de la Circular Externa de 2022, Capítulo IV, art. 4.1 Circular Externa de 2026	Concepto de administrador: Se eliminó el numeral 5.7.10 de la Circular Externa de 2022 y se incorporó en el art. 4.1. de la Circular Externa de 2026. Incorpora el concepto de inmisión desde la definición del concepto de administrador.	4.1. Concepto de administrador. Se considera administrador al representante legal, el liquidador, los miembros de las juntas o consejos directivos, el factor y quienes de acuerdo con los estatutos detentan o ejerzan funciones administrativas. Por lo anterior, no se trata solo de un tema de nominación del cargo sino del alcance de las funciones que a estos funcionarios corresponden. Así mismo, también se considerarán administradores a los suplentes de los administradores, sin perjuicio de que solo puedan llegar a responder por sus deberes como tal, cuando en casos de ausencia temporal o definitiva de los principales, actúen efectivamente. Podrán ser administradores tanto personas naturales como jurídicas. En el caso de las últimas, la responsabilidad sobre el cumplimiento de los deberes y obligaciones recaerá sobre la persona jurídica y sobre quien actúe como su representante legal. <u>En lo que respecta a las S.A.S. debe advertirse que las personas que, sin ser administradores, se inmiscuyan en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores. La responsabilidad mencionada se derivará del acto o los actos efectivamente realizados por el sujeto, y de los efectos que, por acción u omisión, puedan derivarse de esa actuación concreta respecto de la sociedad, los asociados o terceros.</u>

Capítulo V, art. 5.2.3 Circular Externa de 2022, Capítulo IV, art. 4.2.3 Circular Externa de 2026	Diligencia de un buen hombre de negocios: Añade un nuevo párrafo sustancial sobre el deber de vigilancia sobre el diseño, implementación, mantenimiento y monitoreo de las medidas de control interno y de gestión de riesgos en aspectos materiales.	4.2.3. Diligencia de un buen hombre de negocios: Hace relación a que las actuaciones de los administradores deben ejecutarse con la diligencia que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y a los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la ~~empresa~~ <u>sociedad</u>. La diligencia del buen hombre de negocios, lleva implícitos deberes como el de informarse suficientemente antes de tomar decisiones, para lo cual el administrador debe asesorarse y adelantar las indagaciones necesarias; el de discutir sus decisiones especialmente en los órganos de administración colegiada y, por supuesto, el deber de vigilancia respecto al desarrollo y cumplimiento de las directrices y decisiones adoptadas. <u>Así mismo, implica el deber de vigilancia sobre el diseño, implementación, mantenimiento y monitoreo de las medidas de control interno y de gestión de riesgos en aspectos materiales, con la finalidad de proporcionar una seguridad razonable sobre la consecución de los objetivos de la sociedad relativos a la alineación de las actividades operacionales con los objetivos estratégicos del negocio, la fiabilidad de la información financiera, la eficacia y eficiencia de las operaciones, la conservación y custodia de los activos, la prevención y detección de fraudes o errores, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias e internas que resulten aplicables.</u>
Capítulo V, art. 5.4.2 Circular Externa de 2022, Capítulo IV, art. 4.4.2 Circular Externa de 2026	Alcance y definición de conflictos de intereses: Se precisa la definición de conflicto de intereses en línea con el Decreto 046 de 2024. Se modifica el supuesto de conflicto del literal g, eliminando la condición de la delegación estatutaria, de manera que ahora se considera que existe conflicto de intereses siempre que los miembros de la junta directiva aprueben sus propios honorarios.	4.4.2. Alcance y definición de conflictos de intereses: Existe conflicto de intereses <u>de forma enunciativa y no limitativa, cuando exista, por parte del administrador un interés directo o indirecto que pueda comprometer su criterio o independencia en la toma de decisiones en el mejor interés de la sociedad, en lo relativo a uno o varios actos, en los que sea parte o esté involucrada la sociedad en la que dicho administrador ejerce sus funciones.</u> ~~cuando no es posible la satisfacción simultánea de dos intereses; por una parte, el que se encuentra en cabeza del administrador o un tercero y, por la otra, el interés de la sociedad.~~ En este mismo sentido, se considera que existe un conflicto de intereses si el administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presenten circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del administrador se vea comprometido. Algunos eventos posibles de conflicto de intereses <u>son los actos o negocios en que participe el administrador como representante de la sociedad, por una parte, y por otra, él mismo como persona natural o administrador de otra sociedad, o terceros de acuerdo con lo contemplado en el artículo 2.2.2.3.3. del Decreto 1074 de 2015</u> <u>Así, además de lo referido, pueden generar conflicto de intereses los siguientes supuestos:</u>

		a. Cuando un pariente del administrador contrata con la sociedad o tiene un interés económico en la operación; b. Cuando el administrador celebra operaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales, tenga una relación de dependencia; c. Cuando el administrador demanda a la sociedad, así dicha demanda sea atendida por el representante legal suplente; d. Cuando el administrador celebra conciliaciones laborales a su favor; e. Cuando el administrador como representante legal gira títulos valores de la sociedad, a su favor; f. Cuando los miembros de la junta directiva aprueban la determinación del ajuste del canon de arrendamiento de bodegas de propiedad de dichos administradores; g. Cuando los miembros de la junta directiva aprueban sus honorarios. ~~si dicha facultad no les ha sido expresamente delegada en los estatutos.~~
Capítulo V, art. 5.4.5 Circular Externa de 2022, Capítulo IV, art. 4.4.5 Circular Externa de 2026	Intervención del máximo órgano social (actividades de competencia y conflictos de intereses): Se introduce un nuevo literal (b), con la posibilidad de que el máximo órgano social pueda impartir autorizaciones generales del Decreto 046 de 2024.	Se adiciona lo correspondiente a la autorización general de la Asamblea: 4.4.5. Intervención del máximo órgano social: El máximo órgano social, al adoptar la decisión, no puede perder de vista que el bienestar de la sociedad es el objetivo principal de su trabajo y de su poder, razón por la cual solo habrá lugar a la autorización cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad. Por tanto, para determinar la viabilidad de la misma, la junta de socios o la asamblea general de accionistas evaluarán, entre otros, los factores económicos, la posición de la sociedad en el mercado y las consecuencias del acto sobre los negocios sociales, así mismo, observarán y deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015. Para la intervención del máximo órgano social, deberán tenerse en cuenta lo siguiente: a. (...) b. <u>El máximo órgano social podrá impartir autorizaciones generales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</u> <u>Se trate de operaciones recurrentes y del giro ordinario de los negocios.</u> <u>La autorización se refiera a operaciones que se van a celebrar durante un determinado ejercicio social.</u> <u>Se señalen con suficiente claridad y precisión los actos o contratos que quedarán comprendidos por la referida autorización general, especificando además la naturaleza de los mismos, sus partes y duración.</u> <u>En caso de haberse impartido autorizaciones generales, los administradores deberán llevar un registro fidedigno de las operaciones que celebren bajo su amparo. Dicho registro deberá ser presentado, ante el máximo órgano social, durante la reunión ordinaria, en el informe de gestión, informe de junta directiva o informe especial, según corresponda.</u>

Capítulo V, art. 5.4.1.2. de la Circular Externa de 2026	Ámbito de aplicación del régimen de autorización general: Se introduce un supuesto de autorización general que exime de un acto administrativo particular a las reformas de entidades vigiladas por activos o ingresos bajo situación de control o del mismo grupo, siempre que la situación esté inscrita en el registro mercantil, se apruebe por unanimidad del 100% de las acciones, los activos resultantes dupliquen el pasivo y cumplan las instrucciones de transparencia.	5.4. Ámbito de aplicación del régimen de autorización general. Sin que sea necesario expedir un acto administrativo de carácter particular, se entienden autorizadas de manera general por parte de la Superintendencia de Sociedades, las fusiones y escisiones realizadas por: 5.4.1. Autorización general frente a vigiladas: (...) 5.4.1.1. (...) <u>5.4.1.2. Las Entidades Empresariales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades por las causales de vigilancia contempladas en el artículo 2.2.2.1.1.1. del Decreto 1074 de 2015 (activos o ingresos), participantes en la reforma estatutaria que se encuentren bajo situación de control o pertenezcan al mismo grupo empresarial, siempre y cuando cumplan las siguientes condiciones:</u> • <u>La situación de control o pertenencia al mismo grupo empresarial debe estar debidamente inscrita en el registro mercantil.</u> • <u>La decisión de fusión o escisión debe haber sido adoptada de manera unánime por los asociados titulares de la totalidad de las acciones suscritas y en circulación.</u> • <u>Los activos de las sociedades resultantes deben representar al menos el doble del pasivo.</u> • <u>Los participantes deben cumplir con las disposiciones legales y las instrucciones de transparencia y revelación de información establecidas por la Superintendencia de Sociedades.</u>
Capítulo VII, art. 7.7 Circular Externa de 2022, Capítulo VI, art. 6.7 Circular Externa de 2026	Obligación de revelar la situación de control o grupo empresarial y formalidades: Se aclara de forma expresa que la calificación y declaratoria de las situaciones de control o de grupo empresarial tienen un efecto puramente declarativo y no constitutivo	6.7. Obligación de revelar la situación de control o grupo empresarial y formalidades. Le corresponde a la matriz o controlante calificar el cumplimiento de los supuestos para declarar la situación de control por subordinación o la existencia del grupo empresarial. (...) Por otra parte, si existen discrepancias sobre los supuestos que originan la situación de grupo empresarial, las sociedades no vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, deberán formular solicitud en tal sentido a esta entidad, para proceder a efectuar el estudio correspondiente y determinar por acto administrativo la existencia del grupo empresarial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 1736 de 2020 modificado parcialmente por el Decreto 1380 de 2021. <u>En todo caso, la declaratoria de situaciones de control o de grupo empresarial, no tiene efecto constitutivo sino declarativo.</u>
Título VII, entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes o que deseen	Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia	La circular de 2026 introduce un nuevo Título VII dentro del Capítulo VIII denominado "Entidades sin ánimo de lucro extranjeras con negocios permanentes o que deseen desarrollar su objeto social en Colombia" (página 14, en adelante, de la circular de 2026). Este título no tenía equivalente en la circular de 2022, que no regulaba este tipo de entidades.

desarrollar su objeto social en Colombia		
Capítulo IX Circular Externa de 2026.	Pasa a ser un capítulo sustantivo integral que unifica el SAGRILAF y el PTEE en un único sistema (LA/FT/FP y C/ST), derogando las circulares anteriores en la materia.	Entre los cambios más relevantes se destacan: • Se adopta la Unidad de Valor Básico (UVB) como nueva base de cálculo para umbrales de aplicación y sanciones; • Los umbrales pasan a expresarse en Unidades de Valor Básico (UVB), en virtud del artículo 313 de la Ley 2294 de 2023. El umbral general queda en 4.929.017 UVB en ingresos o activos totales, con corte al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Este cambio aplica igualmente a las sanciones; • Se incorporan 3 nuevos sectores al régimen general: Sector de construcción de edificios y obras de ingeniería civil, Sector de comercio de vehículos, Activos virtuales • Amplía el Régimen de Medidas Mínimas (RMM) a nuevos sectores (Sector farmacéutico, Sector de infraestructura y construcción, Sector manufacturero, Sector minero-energético) y actualiza umbrales de SMLMV a UVB. • Se establece un catálogo de 8 políticas mínimas de obligatoria adopción para todos los Sujetos Obligados: - Política de entrega y ofrecimiento de regalos o beneficios a terceros (con montos mínimos y máximos). - Política de gastos de alimentación, hospedaje y viajes - Política de contribuciones políticas de cualquier naturaleza. - Política de donaciones (incluye <i>crowdfunding</i>). - Política de lobby o cabildeo (conforme a la Guía OCDE). - Política de prevención del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. - Política de contratación estatal (etapas precontractual, contractual y poscontractual). - Código de Ética. - Otras políticas conforme a lineamientos de la Secretaría de Transparencia de la Presidencia de la República. • Se establecen 11 funciones mínimas obligatorias de la <u>junta directiva o máximo órgano social</u>, entre ellas: 1) Aprobar mediante acta el Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP y C/ST (“el Sistema”), así como sus actualizaciones.

		2) Designar al Oficial de Cumplimiento principal y su respectivo suplente. Asegurarse que este cuente con la disponibilidad, capacidad, competencias necesarias para desarrollar sus funciones, y que no se encuentre inmerso en inhabilidades e incompatibilidades para el desempeño de su cargo. 3) Estudiar y evaluar los informes sobre el funcionamiento del Sistema y sus políticas. Deberá tomar las decisiones respecto de las propuestas de correctivos y actualizaciones que presente el Oficial de Cumplimiento y sobre los temas tratados en los informes presentados. 4) Analizar oportunamente las solicitudes presentadas por el representante legal y el Oficial de Cumplimiento respecto del Sistema, sus políticas y en caso de considerarlas procedentes autorizarlas. 5) Pronunciarse sobre los informes presentados por la revisoría fiscal o las auditorías interna y externa, que tengan relación con la implementación y el funcionamiento del Sistema y su política, y hacer el seguimiento a las observaciones o recomendaciones incluidas. 6) Garantizar y disponer de las medidas y recursos operativos, financieros, físicos, tecnológicos que sean necesarios para que el Oficial de Cumplimiento pueda desarrollar sus labores de manera adecuada. 7) Establecer los criterios y estándares generales para la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada. La aplicación de estos criterios y la toma de decisiones específicas sobre la vinculación corresponderá al representante legal. 8) Determinar las medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento, efectividad, eficiencia y oportuno funcionamiento del Sistema y su política. 9) Verificar que el Sistema y sus políticas incluyan sanciones o medidas disciplinarias para los empleados y administradores asociados o terceros por el incumplimiento o inobservancia de sus disposiciones. Las consecuencias deberán constar en el acto o contrato celebrado. 10) Promover una cultura de cumplimiento como regla de conducta en el Sujeto Obligado que, con sus políticas, incentive la ética, transparencia y legalidad en los negocios separada de las conductas LA/FT/FP y C/ST. 11) Garantizar y tomar las medidas conducentes para asegurar que el Oficial de Cumplimiento cuente con la autonomía e independencia en el ejercicio de su cargo. • Se establecen 9 funciones para el <u>Representante Legal</u>:
--	--	--

		1) Presentar con el Oficial de Cumplimiento, para aprobación de la junta directiva o el máximo órgano social, la propuesta del Sistema de Autocontrol y Gestión de Riesgos LA/FT/FP Y C/ST (el Sistema) y sus actualizaciones. 2) Estudiar los resultados de la evaluación del Riesgo LA/FT/FP y C/ST efectuada por el Oficial de Cumplimiento y establecer los planes de acción que correspondan. 3) Asignar de manera eficiente los recursos técnicos, físicos, financieros y humanos, determinados por la junta directiva o el máximo órgano social, necesarios para implementar el y su Política. 4) Prestar eficiente, efectivo y oportuno apoyo al Oficial de Cumplimiento en el diseño, dirección, supervisión y monitoreo del Sistema y su política. 5) Presentar a la junta directiva o al máximo órgano social en el evento que no exista junta directiva, los reportes, solicitudes, informes y alertas que considere que deban ser tratados por dichos órganos y que estén relacionados con el Sistema y sus políticas, con el propósito que se adopten decisiones. 6) Verificar que las actividades que resulten del desarrollo del Sistema y sus políticas se encuentran debidamente documentadas, de modo que se permita que la información responda a unos criterios de integridad, confiabilidad, disponibilidad, cumplimiento, efectividad, eficiencia y confidencialidad establecidos y aprobados por la junta directiva o máximo órgano social. 7) Certificar ante la Superintendencia de Sociedades el cumplimiento de lo previsto en el presente Capítulo, cuando lo requiera esta Superintendencia. 8) Proponer la persona que ocupará la función del Oficial de Cumplimiento, para su designación por parte de la junta directiva o del máximo órgano social cuando exista junta. 9) La aplicación de los criterios y estándares que defina la Junta Directiva sobre la vinculación de contrapartes que sean Personas Expuestas Políticamente (PEP), así como para la gestión de negocios jurídicos, transacciones y relaciones comerciales que generen señales de alerta como resultado de los procesos de Debida Diligencia y Debida Diligencia Intensificada, y la toma de decisiones específicas sobre dichas vinculaciones corresponderá al representante legal. • Debida Diligencia: Se regula como proceso continuo y dinámico. Incluye identificar y verificar la identidad de la contraparte y su beneficiario final; conocer el propósito del negocio; construir base de datos de contrapartes; analizar remuneraciones y canales de pago; y aplicar el Enfoque Basado en Riesgo (EBR). La actualización es mínimo anual para contrapartes de riesgo alto y mínimo cada 2 años para riesgo medio o bajo. Se introducen reglas específicas para: (i) operaciones en efectivo; (ii) ventas masivas con umbrales proporcionales; (iii) activos virtuales; y (iv) actos registrales y MASC de cámaras de comercio, que quedan exentos de debida diligencia
--	--	---

		• Debida Diligencia Intensificada: Es obligatoria cuando las contrapartes sean PEP (extensible a cónyuge, familiares hasta segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad y primero civil, cuentas en el exterior y asociados cercanos), cuando se ubiquen en países no cooperantes o de alto riesgo GAFI, o cuando se trate de operaciones con activos virtuales. Requiere: aprobación de la alta gerencia; acreditación del origen de recursos; y monitoreo continuo e intensificado. • la incorporación de nuevos sectores al Régimen de Medidas Mínimas, incluyendo el sector farmacéutico y de infraestructura y construcción. • Canal de denuncias: Obligación de contar con canal confidencial y anónimo para reportar conductas de LA/FT/FP y C/ST. El Sujeto Obligado debe proteger al denunciante de represalias y garantizar la reserva de la información. <u>Reporte ante la Supersociedades:</u> El Revisor Fiscal y el Oficial de Cumplimiento que tengan conocimiento de posibles conductas de soborno transnacional deben reportarlas a la Supersociedades a través del enlace dispuesto en su portal web. El reporte no constituye denuncia penal, pero no exime de denunciar ante la Fiscalía cuando haya certeza del delito. • Se regula expresamente en la CBJ: el Oficial de Cumplimiento debe reportar el ROS a la UIAF de manera inmediata a través del SIREL. Si transcurre un trimestre sin ROS, debe presentar el AROS dentro de los 10 días calendario siguientes al vencimiento del trimestre. El reporte no constituye denuncia penal. El Oficial principal y suplente deben registrarse en el SIREL de la UIAF. • Se incorpora un catálogo no taxativo de señales de alerta agrupadas en cuatro categorías: - Operaciones con contrapartes (6 señales, entre ellas: elusión de información sobre origen de fondos; PEP que evita el diligenciamiento; información pública de vínculos delictivos). - Características de los medios de pago (5 señales, entre ellas: pagos en efectivo sin constancia del pagador real; fraccionamiento de pagos; uso de cuentas intermedias). - Análisis de registros contables y estados financieros (7 señales, entre ellas: facturas falsas o infladas; crecimiento inusual de ingresos; transferencias a paraísos fiscales; ingresos no operacionales superiores a los operacionales). - Estructura societaria u objeto social (6 señales, entre ellas: estructuras complejas sin beneficio aparente; sociedades de papel; ausencia de beneficiario final identificable). • El representante legal es el responsable del Régimen de Medidas Mínimas (RMM). - Diseño y aprobación del RMM por la junta o máximo órgano social. - Divulgación y capacitación mínimo una vez al año. - Debida diligencia básica: identificación de contraparte, beneficiario final y estructura de propiedad; análisis de remuneraciones; documentación por escrito.
--	--	--

		- Reportes ROS y AROS ante la UIAF; divulgación del canal de denuncia de la Supersociedades y de la Secretaría de Transparencia. • Las sociedades en causal de disolución por no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha (art. 4, Ley 2069/2020) quedan exoneradas del Sistema, una vez reconocida la causal por el Máximo Órgano Social. Las sociedades en intervención judicial, liquidación judicial, obligatoria o voluntaria tampoco están sujetas al Sistema, al haber cesado sus operaciones comerciales ordinarias. Las sociedades en reorganización empresarial o reestructuración que cumplen con la hipótesis de negocio en marcha y siguen desarrollando su objeto social sí están obligadas a cumplir el Capítulo IX íntegramente. Fortalecimiento de los requisitos aplicables a los <u>oficiales de cumplimiento</u>: <u>Requisitos mínimos:</u> Título profesional obligatorio; actualización de conocimientos en LA/FT/FP y C/ST cada 3 años; experiencia mínima de 1 año en gestión de riesgos; acreditación mediante especializaciones, maestrías o diplomados con intensidad mínima de 90 horas; domicilio en Colombia. <u>Prohibiciones:</u> No puede fungir como Oficial en más de 10 Sujetos Obligados; no puede ser administrador, asociado, revisor fiscal, auditor interno ni externo del Sujeto Obligado. En grupos empresariales declarados puede ser la misma persona para todas las entidades del grupo. <u>Comunicación de designación:</u> Debe informarse a la Supersociedades mediante el informe no financiero (SIRFIN) dentro de los 15 días hábiles siguientes a la reunión del órgano que lo designó. Ante desvinculación, el Sujeto Obligado tiene 30 días calendarios improrrogables para designar al sucesor. En ausencia total del Oficial principal y suplente, el representante legal asume temporalmente sus funciones. Entre las 15 funciones mínimas: presentar informes a la junta mínimo una vez al año; actualizar el Sistema mínimo cada 2 años; y reportar ROS a la UIAF. Los sujetos obligados deberán ajustar sus sistemas al nuevo marco a más tardar el 31 de mayo de 2027. El incumplimiento da lugar a sanciones administrativas al Sujeto Obligado, sus administradores, el Oficial de Cumplimiento y el Revisor Fiscal, conforme al numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995. La tasación de las sanciones se realiza en UVB conforme al artículo 313 de la Ley 2294 de 2023.
--	--	---